



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra  
Diversidad"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 167-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 05 JUN. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 745-2009-OS-GFM a través de la cual se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante SAN SIMÓN), el escrito de descargo presentado el 28 de mayo de 2009 y los demás actuados en el Expediente N° 173-08-MA/E; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Los días 25, 29 y 30 de octubre de 2008 se realizó la Supervisión Especial 2008 – Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero Metalúrgicos, en la unidad minera "La Virgen" de SAN SIMÓN, a cargo de la supervisora externa Algon Investment S.R.L. (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante Carta N° 129-2008-ALGON-G.G. de fecha 24 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión.
- c. A través del Oficio N° 745-2009-OS/GFM, notificado el 15 de mayo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a SAN SIMÓN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- d. Mediante Carta S/N de fecha 21 de mayo de 2009, SAN SIMÓN solicitó la ampliación de plazo de 5 días adicionales para la presentación de descargos.
- e. Asimismo, mediante Oficio N° 831-2009-OS-GFM, notificado al titular minero el 26 de mayo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera otorgó la ampliación solicitada para la presentación de los descargos.
- f. SAN SIMÓN, mediante carta S/N de fecha 28 de mayo de 2009 presentó a OSINERGMIN los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 92 al 106 del expediente N° 173-08-MA/E).
- g. Por último, cabe indicar que la Supervisora, mediante Carta N° 123-2008-ALGON-G.G. de fecha 14 de noviembre de 2008, remite a OSINERGMIN, documentación complementaria al Informe de Supervisión Especial.
- h. Por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

1

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. DECRETO LEGISLATIVO N° 1013.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 167-2012-OEFA/DFSAI

- i. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- j. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, se señala que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- k. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- l. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio del 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio del 2010.

## II. IMPUTACIÓN

**2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante NMP) para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). Los resultados de los análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo SD-SN1, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-01, según código OSINERGMIN) correspondiente al efluente del sub drenaje N° 1, Botadero Suro Norte y que se descarga al ambiente (Río Paloquián), presenta concentraciones de los parámetros de pH, STS, Zn, As, Cu y Fe que superan los NMP para Efluentes Minero Metalúrgicos.**

---

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...)

2

**LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.**

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)

3

**LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.- (...)**q

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán tramitados al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 2





Dicha infracción resulta ser pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2<sup>4</sup> del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III. ANÁLISIS

**3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante NMP) para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). Los resultados de los análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo SD-SN1, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-01, según código OSINERGMIN) correspondiente al efluente del sub drenaje N° 1, Botadero Suro Norte y que se descarga al ambiente (Río Paloquián), presenta concentraciones de los parámetros de pH, STS, Zn, As, Cu y Fe que superan los NMP para Efluentes Minero Metalúrgicos.**

#### 3.1.1 Descargos

- a. SAN SIMÓN manifiesta que durante el proceso de supervisión detectó ciertas malas prácticas, las cuales fueron puesta en conocimiento de la Supervisora en su oportunidad, vulnerando de esta manera el Principio del Debido Procedimiento.
- b. Al respecto, desarrolla sus descargos en base a los siguientes fundamentos de defensa:
  1. Mala praxis en el Proceso de Preparación para el muestreo de campo; y,
  2. Mala praxis en el Proceso de Toma de Muestras durante el monitoreo.
- c. En el caso de la mala praxis en el proceso de preparación para el muestreo de campo, señala que el pH medido en campo no fue realizado de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA.
- d. Asimismo, advierte que el pH fue medido utilizando un equipo marca Hanna Instruments, modelo HI 98121 y que el certificado de calibración corresponde a un equipo marca Hanna, modelo 991300, que no corresponde al utilizado para realizar la medición del pH en campo.
- e. Añade, que el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. habría sorprendido a la autoridad minera, al presentar como sustento de calibración un certificado perteneciente a un equipo que no fue el utilizado en campo, considerando como inválido el proceso de medición de pH al utilizar un equipo que no presenta un certificado de calibración vigente.

<sup>4</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

### 3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...).



## RESOLUCION DIRECTORAL N° -2012-OEFA/DFSAI

- f. Finalmente, la empresa no acepta como representativa los resultados que se muestran en el Informe de Supervisión, por lo que, solicita que se declare la invalidez del Certificado de Calibración como medio de prueba del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 166° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debido a que se ha vulnerado los siguientes derechos:
- i) *Derecho a la aplicación del Principio de legalidad:* en tanto no se ha cumplido con realizar la preparación para el muestreo de campo, acorde con lo establecido en la norma sectorial respectiva, la cual es el protocolo de monitoreo de calidad de agua.
  - ii) *Derecho al debido procedimiento* ya que el certificado de calibración constituye ilegalmente una prueba para el inicio del presente proceso sancionador, por haber sido alterado en tanto se reporta la utilización de un equipo que no es el indicado legalmente para la prueba de campo.
  - iii) *No se ha realizado una debida tipificación de la sanción*, la cual está regulada en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, en tanto la prueba que origina el presente procedimiento no ha sido legalmente constituida, teniendo severos vicios en su formación.
- g. De otro lado, respecto la mala praxis en el proceso de toma de muestras durante el monitoreo indica que el personal del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., no tomó las precauciones del caso para evitar la contaminación de las muestras, ya que durante el proceso depositó los frascos para la toma de muestras en el suelo, tal como se aprecia de la fotografía N° 1 del Anexo N° 1 del presente descargo. Además, de la fotografía N° 3 advierte que durante la toma de muestras, el personal de Inspectorate Services Perú S.A.C, no utilizó guantes de látex, lo cual contaminó las muestras, haciéndolas no representativas de las condiciones ambientales existentes en este efluente.
- h. SAN SIMÓN concluye que el proceso de toma de muestra es invalido, toda vez que no se ha cumplido con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, lo cual habría causado contaminación de las muestras. Finalmente, reitera la vulneración de los mismos derechos.

### 3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el supuesto incumplimiento se encuentra enmarcado en el exceso del NMP previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros regulados.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra  
Diversidad"

- c. Al respecto, los resultados de monitoreo del punto SD-SN1, se encuentran sustentados en el Cuadro N° 07 (folio 33 del expediente N° 173-08-MA/E) y en los Informes de Ensayo expedidos por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., debidamente acreditado por el INDECOPI con Registro N° L.E. 031; que se detallan a continuación:

**Informe de Campo N° 11-08-0166 (folio 49 del expediente N° 173-08-MA/E)**

Punto de Monitoreo	Parámetros	NMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM-VMM	Día	Turno	Resultado de la Supervisión
SD-SN1	pH	6 a 9	Día 1 25/10/08	1° Turno 07:55	4,04
			Día 1 25/10/08	2° Turno 16:01	2,77
			Día 1 25/10/08	3° Turno 22:00	3,7
			Día 2 29/10/08	1° Turno 07:00	5,3
			Día 2 29/10/08	2° Turno 16:12	2,45
			Día 2 29/10/08	3° Turno 21:00	2,27
			Día 3 30/10/08	1° Turno 06:50	2,42
			Día 3 30/10/08	2° Turno 14:00	2,48
			Día 3 30/10/08	3° Turno 19:41	2,54

**Informe de Ensayo N° 1016178L/08-MA (folio del 60)**

Punto de Monitoreo	Parámetros	NMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM-VMM	Día	Turno	Resultado de la Supervisión
SD-SN1	STS	50,0mg/L	Día 3 30/10/08	3° Turno 19:41	55,1

**Informes de Ensayo N° 1016151L/08-MA (folio 113 y 114), N° 1016176L/08-MA (folio 56 y 57) y N° 1016178L/08-MA (folio 62 y 63)**

Punto de Monitoreo	Parámetros	NMP del Anexo 1 R.M. N° 011- 96-EM-VMM	Día	Turno	Resultado de la Supervisión
SD-SN1	AS (Disuelto)	1.0mg/L	Día 1 25/10/08	2° Turno 16:01	1,176
			Día 1 25/10/08	3° Turno 22:00	1,933
			Día 2 29/10/08	1° Turno 07:00	10,370
			Día 2 29/10/08	2° Turno 16:12	8,616
			Día 2 29/10/08	3° Turno 21:00	11,435
			Día 3 30/10/08	1° Turno 06:50	10,570
			Día 3 30/10/08	2° Turno 14:00	8,549
			Día 3 30/10/08	3° Turno 19:41	10,200



**RESOLUCION DIRECTORAL N° -2012-OEFA/DFSAI**

Punto de Monitoreo	Parámetros	NMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM	Día	Turno	Resultado de la Supervisión
<b>SD-SN1</b>	<b>Cu (Disuelto)</b>	<b>1,0mg/L</b>	Día 1	1° Turno	77.110
			25/10/08	07:55	
			Día 1	2° Turno	85,030
			25/10/08	16:01	
			Día 1	3° Turno	101,000
			25/10/08	22:00	
			Día 2	1° Turno	293,600
			29/10/08	07:00	
			Día 2	2° Turno	248,250
			29/10/08	16:12	
Día 2	3° Turno	324,825			
29/10/08	21:00				
Día 3	1° Turno	278,650			
30/10/08	06:50				
Día 3	2° Turno	240,150			
30/10/08	14:00				
Día 3	3° Turno	302,500			
30/10/08	19:41				
Punto de Monitoreo	Parámetros	NMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM	Día	Turno	Resultado de la Supervisión
<b>SD-SN1</b>	<b>Fe (Disuelto)</b>	<b>2,0mg/L</b>	Día 1	1° Turno	166,400
			25/10/08	07:55	
			Día 1	2° Turno	190,900
			25/10/08	16:01	
			Día 1	3° Turno	264,650
			25/10/08	22:00	
			Día 2	1° Turno	958,500
			29/10/08	07:00	
			Día 2	2° Turno	825,500
			29/10/08	16:12	
Día 2	3° Turno	1044,500			
29/10/08	21:00				
Día 3	1° Turno	948,500			
30/10/08	06:50				
Día 3	2° Turno	822,000			
30/10/08	14:00				
Día 3	3° Turno	1070,000			
30/10/08	19:41				
Punto de Monitoreo	Parámetros	NMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM	Día	Turno	Resultado de la Supervisión
<b>SD-SN1</b>	<b>Zn (Disuelto)</b>	<b>3,0mg/L</b>	Día 2	1° Turno	4,669
			29/10/08	07:00	
			Día 2	2° Turno	4,177
			29/10/08	16:12	
			Día 2	3° Turno	4,925
			29/10/08	21:00	
			Día 3	1° Turno	4,600
30/10/08	06:50				
Día 3	2° Turno	4,205			
30/10/08	14:00				
Día 3	3° Turno	5,595			
30/10/08	19:41				





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra  
Diversidad"

- d. Como se aprecia, los valores obtenidos de los parámetros pH, STS, Zn, As, Cu y Fe en el punto de monitoreo identificado como SD-SN1, sobrepasa los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- e. Con relación al argumento de SAN SIMÓN, referente al equipo utilizado durante la supervisión, cabe señalar que el medio probatorio presentado por la empresa minera, es decir, la fotografía N° 2 (folio 101 del expediente 173-08-MA/E) resulta insuficiente, toda vez que del análisis del referido medio de prueba no se puede acreditar lo señalado por la empresa minera, en tanto de la mencionada fotografía no se puede visualizar que la medición del parámetro pH se haya efectuado con el equipo de modelo HI 98121 alegado por SAN SIMÓN, debido a que la misma no presenta nitidez. Adicionalmente, no se puede acreditar que dicha toma fotográfica fue realizada al momento mismo de la supervisión.
- f. Con relación al supuesto incumplimiento en el proceso de preparación para el muestreo de campo (Protocolo de Monitoreo), es preciso indicar que no se ha vulnerado dicho proceso, en tanto las muestras analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C están respaldadas por procedimientos establecidos en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial; siendo esto así, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas que constan en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1016175L/08-MA (folio 49, 52 a 69 y 109 a 114 del expediente N° 173-08-MA/E) y en el Cuadro N° 07 (folio 33 del expediente N° 173-08-MA/E).
- g. En consecuencia, y de los argumentos esgrimidos anteriormente se llega a determinar que el proceso para la preparación de las muestras ha sido realizado por una empresa autorizada por el INDECOPI, siguiendo los parámetros exigidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas, no infringiéndose de esta manera el Principio del debido procedimiento, por lo que, lo alegado por el administrado carece de fundamento.
- h. Ahora bien, respecto al Principio de Legalidad es preciso señalar que se encuentra recogido en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>5</sup>, éste indica que las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que poseen, lo cual fue cumplido por el OEFA en el presente procedimiento.
- i. De acuerdo a lo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, entre las funciones generales del OEFA se encuentran, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

<sup>5</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General  
Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.



**RESOLUCION DIRECTORAL N° -2012-OEFA/DFSAI**

- j. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- k. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN, al OEFA y en la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD se establece como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- l. En este sentido, el OEFA ha cumplido con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua durante la supervisión, no vulnerándose lo establecido por el principio de legalidad.
- m. En relación al argumento referido a la vulneración del Principio de Tipicidad, resulta pertinente realizar la distinción entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera de éstas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
- n. En el presente caso el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, constituye la norma sustantiva incumplida, mientras que los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, configura la norma tipificadora.
- o. En efecto, conforme se aprecia del contenido de este último dispositivo legal en su numeral 3.1, se tipifica como infracción el incumplimiento de las disposiciones ambientales que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales, (supuesto de hecho), estableciendo que la sanción aplicable será una multa de diez (10) UIT por cada infracción, hasta un máximo de seiscientas (600) UIT (consecuencia jurídica).
- p. Adicionalmente, en el numeral 3.2 de la referida norma se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

*3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medioambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)*

- q. Por su parte, cabe resaltar que las empresas del sector minero son capaces de identificar las obligaciones a las que están sujetas; motivo por el cual resulta razonable considerar que pueden prever, bajo los criterios expuestos en el párrafo precedente qué conductas se consideran infracción en el referido sector.
- r. En consecuencia, el incumplimiento al artículo 4° Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, constituyen infracción sancionable conforme al tipo contenido en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que no se vulnera Principio de Tipicidad.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra  
Diversidad"

- s. Por lo demás, es pertinente indicar que todo lo anterior se sustenta en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821- Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales<sup>6</sup>, que refiere a la vigencia de las leyes sobre recursos naturales promulgada con anterioridad a su dación, tales como el Decreto Supremo N° 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería en su artículo 101° inciso l<sup>7</sup>.
- t. De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por SAN SIMÓN en este extremo.
- u. Con relación a la mala praxis en el proceso de toma de muestras durante el monitoreo, cabe señalar que la Supervisora ha cumplido con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas. Por otra parte, el mencionado protocolo no señala que en todos los casos se deba usar guantes, por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de fundamento. Del mismo modo, respecto a la vulneración de los mencionados principios nos remitimos a lo precisado en párrafos precedentes.
- v. Adicionalmente, con referencia a los argumentos de SAN SIMÓN referente a una mala praxis en el proceso de preparación para el muestreo de campo y en el proceso de toma de muestras durante el monitoreo; es preciso indicar que, de la revisión de las Actas de Monitoreo Ambiental de fechas 25, 29 y 30 de octubre de 2008, (folio 40, 41 y 42 del Expediente N° 173-08-MA/E), se logra determinar que SAN SIMÓN no efectuó observación alguna, por lo que sus argumentos no desvirtúan la presente imputación en este extremo.
- w. En tal sentido, lo alegado por SAN SIMÓN respecto a la presente imputación, carece de sustento, conforme lo expresado en los considerandos precedentes. Por consiguiente, queda acredita el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, corresponde imponer a SAN SIMÓN una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

**6 LEY N° 28612. LEY ORGÁNICA PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES**  
**DISPOSICIONES FINALES.**

Tercera- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias:

- Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario.
- Ley N° 26505, Ley de Tierras.
- Decreto Ley N° 750, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Pesquero.
- Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.
- Decreto Ley N° 26221, Ley General de Hidrocarburos.
- Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- Ley N° 24027, Ley General de Turismo.

**7 DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA.**

**Artículo 101°:** Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

- l. Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 9



Sobre la gravedad de la infracción

- a. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32<sup>o8</sup> de la Ley General del Ambiente – LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- b. De igual modo, en el artículo 2<sup>o9</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- c. Conforme a lo establecido en los artículos 74<sup>o10</sup> y numeral 75.1<sup>11</sup> del artículo 75° de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- d. Por su parte, en el numeral 142.2<sup>12</sup> del artículo 142° de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o

<sup>8</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

- Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible. (...)"

<sup>10</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

<sup>11</sup> "Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

<sup>12</sup> "Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra  
Diversidad"

alguno de sus componente, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

- e. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial.
- f. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.** con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normatividad ambiental, conforme a los argumentos expuestos en el numeral 3.1.2 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".